



Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2021

Referencia: 15012014005  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Luis Córdoba González, en calidad de apoderado del capitán y armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND", contra el auto del 14 de octubre del año 2020, emitido por el Capitán de Puerto de Cartagena dentro de la presente investigación jurisdiccional.

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena dio inicio a la investigación jurisdiccional como consecuencia de la presunta colisión presentada entre la M/N "BESIKTAS ZEALAND" de bandera de Malta y la pinya norte de la terminal OILTANKING COLOMBIA S.A. el día 26 de mayo del citado año.
2. Durante el desarrollo de la audiencia de trámite del 30 de mayo de 2014, se ordenó allegar al proceso prueba pericial por un ingeniero estructuralista, para lo cual fue designado el ingeniero civil Jorge Rocha Rodríguez.
3. El día 19 de diciembre de 2016, el Capitán de Puerto de Cartagena corrió traslado del dictamen pericial presentado por el ingeniero Jorge Rocha Rodríguez, por el término de 10 días, fijado por estado el 20 de diciembre de 2016, en el que además esa Capitanía de Puerto se pronunció sobre los honorarios del perito en virtud de lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984.  
Posteriormente, fueron presentados recursos de Ley por parte de la apoderada de TECNIMAR S.A.S y el piloto práctico y el apoderado de ISACOL S.A.S, específicamente en lo referente al pago del dictamen pericial por las partes.
4. Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió conceder los recursos mencionados anteriormente y a su vez ordenó que los honorarios del perito designado fueran asumidos por los armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND" y por el terminal marítimo OILTANKING COLOMBIA S.A.
5. El día 09 de junio de 2017, el abogado Jorge Luis Córdoba González, presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el ingeniero estructuralista designado en el proceso, así como objeción por error grave del mismo.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el uso de la firma electrónica y el código QR.

Identificador: pTRb 8SQ1 QJgS /cZX D97z ul.qE mxs=

6. Mediante auto del 14 de julio de 2017, se corrió traslado por el término de 10 días al ingeniero Jorge Rocha Rodríguez y se puso en conocimiento de las partes las objeciones presentadas al dictamen pericial.
7. El día 23 de marzo de 2018, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió no acceder a las solicitudes de los apoderados de TECNIMAR S.A.S y el piloto práctico, así como de ISACOL S.A.S sobre la designación de un nuevo perito ingeniero estructuralista. Igualmente, se señaló que las objeciones por error grave serían resueltas en la sentencia de Primera Instancia.
8. A través de auto del 26 de marzo de 2018, el Capitán de Puerto de Cartagena revocó parcialmente el auto de fecha 14 de julio de 2017, en lo pretendido por el abogado Jorge Luis Córdoba González por haberse presentado su solicitud en forma extemporánea; en consecuencia, se ordenó no tener en cuenta las objeciones por error grave presentadas por el apoderado de los armadores y el capitán de la motonave "BESIKTAS ZEALAND".
9. El 27 de abril de 2018, el referido apoderado del capitán y armador de la nave "BESIKTAS ZEALAND" presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2018.
10. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018, se corrió traslado por el término de tres días hábiles, para que las partes se pronuncien sobre el contenido de los recursos presentados por el abogado Jorge Rocha Rodríguez.
11. El Capitán de Puerto de Cartagena mediante auto de 29 de junio de 2018 requirió al perito en navegación Jaime Morales Núñez, para que en un término de diez días entregara su informe pericial al Despacho.
12. El 18 de julio de 2018, el abogado Jorge Luis Córdoba Rodríguez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 29 de junio de 2018, considerando que el Despacho debía pronunciarse primero sobre los recursos presentados contra el auto del 26 de marzo del año que se indica.
13. A través de auto fechado 18 de octubre de 2018, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió confirmar en todas sus partes el auto del 26 de marzo de 2018 y no concedió el recurso de apelación al señor apoderado del capitán y armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND".
14. El día 11 de noviembre de 2018, el abogado Jorge Luis Córdoba González presentó solicitud de nulidad contra el auto del 18 de octubre de ese mismo año por considerar que se pretermitió una instancia al serle negado el recurso de apelación interpuesto.
15. Mediante auto del 23 de diciembre de 2019, la Capitanía de Puerto de Cartagena resolvió la solicitud de nulidad que se refiere, ordenando no acceder a las pretensiones del apoderado del capitán y armadores de la nave.
16. El abogado Jorge Luis Córdoba González presentó el 13 de febrero de 2020 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 23 de diciembre de 2019 que no decretó la nulidad solicitada.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR adjunto. Identificador: p1Rb 6SQ1 OjgS fczX D9Tz ulqE mxS=

17. A través de auto de fecha 02 de marzo de 2020, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición presentado, confirmando en su integridad el auto recurrido y concediendo ante esta Dirección el recurso de apelación.
18. El 23 de septiembre de 2020, el suscrito Director General Marítimo conoció la apelación presentada por el apoderado del capitán y armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND", declarando la nulidad de lo actuado desde el auto del 18 de octubre de 2018, proferido por la Unidad de origen de la presente investigación.
19. Mediante auto del 14 de octubre de 2020, la Capitanía de Puerto de Cartagena en cumplimiento de lo ordenado por el suscrito, resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado Jorge Luis Córdoba González en contra del auto del 26 de marzo de 2018, quien resolvió no reponer el auto que se indica y en su lugar, concedió el recurso de apelación ante esta Dirección General.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El día 11 de noviembre de 2020, el apoderado del capitán y armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND" presentó memorial que sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 26 de marzo de 2018, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena dentro de la presente investigación jurisdiccional.

El abogado Jorge Luis Córdoba González solicitó en primer lugar, que sea revocado en su totalidad el auto del 26 de marzo de 2018; en segundo lugar, que se ordene la notificación por estado del auto de fecha 8 de mayo de 2018. Posteriormente, solicitó sea ordenado que una vez se efectúe la notificación por estado que menciona, se corra traslado por 10 días hábiles para que las partes presenten solicitudes de aclaración y objeciones contra el dictamen pericial presentado por el ingeniero estructuralista Jorge Rocha Rodríguez. Seguido a esto, requirió que una vez presentadas las solicitudes de aclaración y objeciones en contra del dictamen pericial, el ingeniero mencionado presente las aclaraciones y complementaciones a que haya lugar.

Sobre la naturaleza jurídica del recurso que aquí se resuelve, consideró el apelante que el mismo fue presentado con el objetivo que no se incurra en vulneración a los derechos de defensa y debido proceso de las partes que representa, al estarse "*pretermitiendo los procedimientos establecidos en los artículos 118, 289 y 295 del Código General del Proceso en lo que se refiere a la notificación de las providencias por Estado*"; así mismo, señaló que no es posible que el juzgador realice notificaciones sin cumplir las normas procesales que se mencionan.

Indicó que sus solicitudes presentadas ante la Capitanía de Puerto de Cartagena el día 09 de junio de 2017, no fueron presentadas de forma extemporánea en atención a que el auto del 08 de mayo de 2017 no fue notificado a las partes en la forma ordenada por el Código General del Proceso, es decir, por estado.

Sobre la notificación del auto del 08 de mayo de 2017, reiteró que no fue realizada en debida forma sino que fue enviado por correo electrónico a las partes el día sábado 20 de mayo de 2017 y a su vez agrega que este es el único auto proferido en la presente investigación que no fue notificado por Estado.

Mencionó que el 09 de junio de 2017 presentó solicitud de aclaración y complementación del peritaje, así como objeción por error grave en contra del mismo; pero que en el auto

del 26 de marzo de 2018 fue considerada extemporánea su solicitud, por lo que resalta que el Capitán de Puerto de Cartagena excluyó su solicitud teniendo en cuenta el término de un auto que no fue notificado por estado.

En el acápite que el recurrente dedica a las consideraciones jurídicas señaló que todas las providencias proferidas en este proceso fueron notificadas por estado y posteriormente enviadas por correo electrónico, excepto el auto del 08 de mayo de 2017 que no ha sido notificado aún y que a su vez el término de traslado de 10 días del dictamen pericial tampoco ha empezado a correr en tanto no se produzca la notificación del auto que menciona y que el hecho de haber presentado la solicitud de aclaración y objeción por error grave al dictamen pericial allegado a la investigación obedece a situaciones personales y no porque estuviera corriendo término alguno.

De otra parte, indicó que a la fecha el ingeniero estructuralista designado para rendir dictamen pericial no ha dado respuesta a las aclaraciones y complementaciones solicitadas; y a su vez considera que el dictamen aportado es "ininteligible y sustentado en hechos no probados", por lo que procedió a enlistar los defectos y falencias que consideró presentaba la prueba pericial aportada.

Finalmente, señaló el apoderado del capitán y armadores de la M/N "BEZIKTAS ZEALAND" que no es de recibo la remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tanto que debió surtirse la notificación por estado que consagra el Código General del Proceso y que en atención a la fecha no existen aún los estados electrónicos, por lo que no es acertado el argumento del Capitán de Puerto de Cartagena sobre la validez del envío de la providencia recurrida a través de correo electrónico.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Con el objetivo de evacuar las pretensiones del apelante en el recurso presentado, las mismas se considerarán en tres capítulos: 1) Sobre la presunta vulneración a los derechos de defensa y debido proceso, 2) Sobre la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 3) Sobre las aclaraciones y complementaciones solicitadas al dictamen pericial ordenado en la presente investigación.

#### 1. Sobre la presunta vulneración a los derechos de defensa y debido proceso:

Se basa principalmente el recurso de apelación presentado por el apoderado del capitán y los armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND" en la presunta vulneración a los derechos de defensa y debido proceso por parte del Capitán de Puerto de Cartagena por lo que consideró como "pretermittir los procedimientos establecidos" respecto de la notificación de providencias por estado, más exactamente el auto de fecha 08 de mayo de 2017, pues considera el recurrente que esta providencia no fue notificada en debida forma.

Se tiene dentro del plenario, que el auto que se indica fue notificado a las partes por correo electrónico el día sábado 20 de mayo de 2017 y de acuerdo a lo señalado por la Capitanía de Puerto en el auto de fecha 14 de octubre de 2020, el término de 10 días concedido para la presentación de solicitudes de aclaración, complementación y objeciones al dictamen pericial rendido por el ingeniero estructuralista designado por el

Despacho inició el día hábil siguiente a la remisión de auto a las partes, es decir, el 22 de mayo 2017. En consecuencia, el término que se indica vencía el día 06 de junio de 2017.

Una vez señalado lo anterior, se evidencia que el día 09 de junio de 2017 se presentaron por parte del apoderado del capitán y armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND" las solicitudes de aclaración y complementación al dictamen pericial, así como las objeciones por error grave.

Sobre el argumento señalado por el recurrente cuando indica que el auto de fecha 08 de mayo de 2017 proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena no ha sido notificado aún, por lo tanto, no son extemporáneas sus solicitudes de aclaración, complementación y objeción por error grave, considera esta Dirección que no están llamadas a prosperar por los planteamientos que se esbozarán a continuación.

Es preciso indicar que si bien se observa que el auto tantas veces mencionado no fue notificado por estado y posteriormente enviado por correo electrónico como indica el recurrente que es costumbre de la Capitanía de Puerto de Cartagena, no implica que la notificación a través de correo electrónico no sea válida y a su vez, que no haya cumplido el objetivo de la publicidad de la providencia. Sobre este asunto es necesario resaltar que la notificación que se menciona fue surtida a los correos electrónicos proporcionados por las partes, de conformidad con lo que expresa el Código General del Proceso en el artículo 291; situación diferente sería si el fallador de primera instancia hubiera omitido la notificación de su propio auto.

En similar sentido, se advierte que al haber sido notificado el auto de 08 de mayo de 2017 a través del correo electrónico, es muestra innegable que el acto procesal cumplió plenamente su finalidad y de ninguna manera se cercenaron derechos de las partes, esto es evidente cuando se recibieron escritos por los apoderados de ISACOL SAS y TECNIMAR SAS, así como del apoderado del piloto práctico de la nave Juan Carlos Virviescas a quienes también se les notificó el auto en cita a través del mismo correo electrónico, los cuales fueron aportados el día 06 de junio de 2017, es decir, dentro del término otorgado por el Capitán de Puerto de Cartagena.

Así mismo, es importante resaltar lo reglado en la norma *ibidem* respecto de las nulidades relativas, entendidas estas como aquellas que pueden ser saneadas, y en el caso en comento se considera que el vicio procesal que ahora alega el apelante, fue convalidado por él mismo cuando presentó el escrito donde plasmaba sus solicitudes de adición, complementación y objeciones por error grave al dictamen pericial ordenado por el *a-quo* y en donde no hizo mención alguna a una presunta vulneración a los derechos de defensa y debido proceso, es solo hasta pasado casi un año que menciona el supuesto vicio en la notificación que señala.

Ahora bien, en caso que el señor apoderado Jorge Córdoba González considere aún que fue trasgredido su derecho de contradicción y defensa así como el debido proceso al haber sido notificado por correo electrónico el auto del 08 de mayo de 2017, es menester recordarle que en la legislación colombiana tiene plena aplicabilidad también la notificación por conducta concluyente y al advertirse el escrito que presenta al Despacho con sus solicitudes y apreciaciones sobre la prueba pericial que obra en la investigación, se sobreentiende que tenía conocimiento de lo resuelto por el Capitán de Puerto de Cartagena y por lo tanto, se encuentra notificado de la providencia que se indica.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha establecido:



Copie en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave de verificación: pTRb 8SG1 OJgS /eZX D97z uLqE mxs=

*"La notificación por conducta concluyente, en el procedimiento descrito en la disposición demandada, es legítima, pues posee los mismos efectos de la notificación personal, "lo cual es comprensible si se tiene en cuenta que la misma solo se produce cuando la parte o el tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en el escrito que lleva su firma o verbalmente durante una audiencia (...)" La finalidad de la norma es, además, el saneamiento de regularidades derivadas de una carente o defectuosa publicidad de las decisiones." Sentencia C-097/18.*

Respecto de la remisión del correo electrónico que notificó a las partes el auto de fecha 08 de mayo de 2017 el día sábado 20 de mayo del año referido; no considera este Despacho que sea objeto de reproche alguno, máxime cuando se evidencia que el término de 10 días otorgado a las partes para allegar sus solicitudes de aclaración, complementación y objeciones al dictamen pericial allegado por el ingeniero estructuralista designado, empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 22 de mayo de 2017, esto así, en concordancia con el artículo 118 del Código General del Proceso que hace referencia a que el término que se concede fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo concedió, por lo que se considera por este Despacho que no fueron menoscabados los derechos de las partes, en especial el derecho de defensa y debido proceso de los representados por el recurrente y que en concordancia con lo establecido por el Capitán de Puerto de Cartagena, la solicitud presentada por el recurrente el día 09 de junio de 2017 fue en extemporánea.

## **2. Sobre la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Sobre la aplicación de reglas procesales sobre la notificación por medios electrónicos de la Ley 1437 de 2011, considera esta Dirección que le asiste razón al recurrente cuando menciona que la citada Ley no es aplicable a la presente investigación jurisdiccional, toda vez que las investigaciones derivadas de los siniestros marítimos que ocurren en jurisdicción de las Capitanías de Puerto se rigen por lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984 en tanto norma especial y en lo no regulado por referido Decreto Ley, se debe hacer remisión expresa al Código General del Proceso, por lo que no se considera necesario hacer remisiones normativas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando hay claridad suficiente en las normas anteriormente referidas.

Ahora bien, el hecho que esta Dirección indique que no existe necesidad de fundamentar las decisiones al interior de una investigación jurisdiccional con la Ley 1437 de 2011, no implica que este Despacho advierta alguna vulneración a los derechos de contradicción y defensa y debido proceso del recurrente, por el contrario y como se indicó en el capítulo precedente, no se acogen los argumentos que esgrimió el abogado Jorge Luis Córdoba González sobre la supuesta indebida notificación del auto de fecha 08 de mayo de 2017 proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena dentro de la presente investigación jurisdiccional.

## **3. Sobre el dictamen pericial**

Indicó el apoderado del capitán y los armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND" que el dictamen pericial que fue aportado por el ingeniero estructuralista Jorge Rocha Rodríguez contiene conclusiones que no están sustentadas en pruebas que obren en el expediente, que las solicitudes de aclaración presentadas por otras partes en el proceso y que él coadyuvó no han sido resueltas, en similar sentido, señaló que las conclusiones a que

A2-00-FOR-019-v1

llega el dictamen pericial están basadas en cálculos erróneos, datos no comprobables y hechos no probados en la investigación.

Sobre este particular es necesario indicarle al apelante que no es posible en esta etapa procesal que el suscrito Director General Marítimo entre a pronunciarse sobre aspectos que aún no han sido resueltos en Primera Instancia por parte del Capitán de Puerto de Cartagena.

De otra parte, se recuerda al recurrente que es obligación del Capitán de Puerto de Cartagena en tanto fallador de Primera Instancia en la presente investigación, analizar y valorar de forma objetiva de acuerdo a los criterios de la sana crítica la totalidad de las pruebas aportadas al proceso y en tal valoración se realizará el estudio del dictamen pericial proferido por el ingeniero estructuralista Jorge Rocha Rodríguez, así como de las objeciones y demás pronunciamientos de las partes que hayan sido oportunamente allegados.

Una vez analizados los argumentos presentados en el escrito de apelación por el apoderado del capitán y armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND", en concordancia con todo lo expuesto, el Despacho desestimaré las pretensiones del recurrente, confirmando el auto de fecha 26 de marzo de 2018 proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena que declara extemporánea la solicitud de aclaración y complementación y presentación de objeciones elevada por el recurrente y denegando las demás pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Luis Córdoba González.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** el auto de fecha 26 de marzo de 2018 proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

**ARTÍCULO 2° - NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente auto al abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, en condición de apoderado del capitán y armadores de la M/N "BESIKTAS ZEALAND" y demás partes interesadas, en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 3° - REMITIR** el expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



Vicealmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL  
Director General Marítimo



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de barras. Identificador: p TRb 8SQ1 OJgs /cZX D97z ulqE mxs=